



**Congreso de la Nación  
Honorable Cámara de Senadores**

Asunción, 29 de Junio de 2021.-

*Señor*

*Don Oscar Salomón*

*Presidente de la H. Cámara de Senadores*

E. S. D.:

De nuestra consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su digno intermedio a los Senadores de la Honorable Cámara, a fin de presentar el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTICULO 142 DE LA LEY Nº 1.160/97 CÓDIGO PENAL Y SU MODIFICATORIA LEY 3440/2008", para su posterior tratamiento y estudio, según la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El cambio y transformación del uso de la tierra, así como el establecimiento de recintos donde asentarse y producir, ha posibilitado desde antaño el sustento y la evolución de la especie humana, deviniendo la propiedad privada como crucial para tales fines, demandado en consecuencia su debida protección.

El fin del Derecho es la paz social, porque es la condición necesaria para conseguir todos los demás fines. En aras de ese objetivo, nuestra Constitución garantiza la libertad de las personas y su seguridad (art. 9), y prohíbe hacerse justicia por mano propia y reclamar los derechos con violencia (art. 15). Asimismo, garantiza también la libertad de concurrencia y la competencia en el mercado (art. 107), una economía de libre mercado, un sistema económico inspirado en el principio de libertad, según el cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe (art. 9). Que permite el desarrollo económico a través de la más eficiente asignación de recursos por parte del sector privado con la intervención del Estado para evitar excesos y distorsiones.

La realidad irrefutablemente nos demuestra que, en aquellos países, como el nuestro, donde la libertad de mercado está garantizada existe mayor desarrollo y menores niveles de pobreza, debido al sistema de incentivos económicos que inciden en todos los aspectos de la vida humana y, en particular, en los factores de la producción.

Como no existe un sistema de intercambios sin el concepto de propiedad privada, donde el valor de los bienes que se dan y se reciben se determina por la capacidad de las personas de ser dueños de lo que producen, nuestra Constitución puso especial énfasis en garantizar la propiedad privada, atendiendo a su función social y económica, declarándola inviolable, y prescribiendo que nadie puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia judicial o expropiación por causa de utilidad pública (art. 109).



**Congreso de la Nación**  
**Honorable Cámara de Senadores**

En base a estos principios garantizados por la Constitución, propios de un Estado de Derecho, nuestro país hace mucho excluyó la venganza privada como modo de reparar los daños, sustituyéndolo por un sistema penal que tiene por objetivo evitar y castigar la criminalidad. Es decir, impedir toda forma de violencia contra otros, analizando las causas o factores de la delincuencia en defensa de la sociedad, que exige que todos aquellos que violan la ley respondan ante ella. En la búsqueda de la paz social, las políticas públicas sobre criminalidad tienden a prevenir antes que reprimir la comisión de delitos, sin por ello dejar de sancionar a quienes no entendieron la advertencia (Principio de Prevención – art. 3, Ley 3440/2008 – Código Penal).

Las normas citadas responden a estas ideas de convivencia social en paz, garantizando la inviolabilidad de la propiedad privada, como presupuesto básico de nuestro sistema económico. Y, en el marco de estos mismos principios, el código penal castiga la invasión de inmuebles al considerar que tal conducta, individual o colectiva, implica ingresar con violencia o clandestinidad a un inmueble que pertenece a otro.

El artículo 142 vigente (Ley 3440/2008) tiene una expectativa de dos años de pena privativa de libertad o multa; es decir, considera el hecho punible de invasión como un delito (art. 13, Código Penal). La proliferación de invasiones a la propiedad privada en los últimos años demuestra que la norma no está funcionando o no ha funcionado como argumento disuasivo para los invasores; no ha cumplido con el objetivo de evitar la criminalidad. Para peor, a pesar de esta situación, se han presentado iniciativas desacertadas pretendiendo relativizar el derecho a la propiedad privada, ignorando la experiencia y desconociendo las garantías constitucionales<sup>1</sup>.

La situación descrita demuestra que debemos cambiar la política criminal para conseguir el fin teleológico de la ley, es decir, desalentando la invasión, porque como manifestamos, hemos comprobado que las penas actuales alientan o, cuanto menos, no disuaden las invasiones e invierten el principio de convivencia pacífica por un estado de violencia permanente entre propietarios de inmuebles e invasores, donde –como está probado– la burocracia judicial y la ineficiencia de la policía nacional propician las situaciones de conflicto.

La fuerza utilizada por los invasores para avasallar la propiedad privada es violencia, porque no está amparada en la ley, pero la ley sin fuerza es letra muerta, porque resulta impotente ante los actos ilícitos que persigue. Es necesario comprender que la fuerza –*prima facie*– es la antítesis del derecho. Sin embargo, el concepto de fuerza en el

<sup>1</sup> [Latorre rechaza ley que blanquea a invasores de inmuebles ...](https://lanacion.com.py/politica/2021/06/09/latorre-rechaza-ley-que...)

<https://lanacion.com.py/politica/2021/06/09/latorre-rechaza-ley-que...>

10/6/2021 · “Un senador viene a querer sostener un proyecto de ley que dice que no configurará hecho punible de invasión de inmueble ajeno, cuando la misma haya transcurrido 6 ...

[Gremios repudian proyecto de ley por buscar legalizar ...](https://marketdata.com.py/noticias/nacionales/gremios-repudian...)

<https://marketdata.com.py/noticias/nacionales/gremios-repudian...>

7/6/2021 · La propuesta pretende “formalizar” las invasiones de inmuebles ajenos que excedan los seis meses de duración sin ser denunciados. Se trata del proyecto de ley “Que amplía el artículo 142 de Invasión de Inmueble ajeno del Código Penal modificado por ley 3.440/2008”, el cual fue presentado por los senadores Pedro Santa Cruz, Amado Florentín, Desirée Masi y Víctor Ríos en setiembre del 2019.



**Congreso de la Nación**  
**Honorable Cámara de Senadores**

derecho tiene otras dimensiones, además de ésta (antítesis), siendo un *medio* para realizarlo cuando se

utiliza para dar eficacia a la norma (coercitividad); satisfaciendo la pretensión que no se consigue por las buenas; y es también *objeto* del Derecho cuando determina la legalidad de su uso, convirtiéndose en un instrumento para cumplir un fin. Por consiguiente, deviene necesario dotar al derecho de la fuerza necesaria para que cumpla sus fines, para que garantice la paz social, la igualdad ante la ley y las demás garantías constitucionales citadas de libertad de concurrencia, mercado y propiedad privada.

Sobre estos principios, que fueron aspiraciones originales de nuestro pueblo, y sobre este modo de vida y sistema social de derecho, a partir de la hecatombe de la Guerra del '70, hemos construido nuestro país, alcanzando un sistema de democracia constitucional asentada sobre un modo republicano, donde el Estado debe cumplir con su papel de garantizar seguridad y justicia, valores que no pueden lograrse si las leyes penales que describen conductas ilícitas no cumplen con su objetivo de prevenir el hecho antijurídico, antes que, y sin perjuicio de, reprimirlo.

Las penas impuestas a la invasión de inmueble en el Código Penal actual no lograron su cometido, por el contrario, aumentaron los conflictos de la tierra porque no desalentaron a los invasores (actualmente 42, según la prensa)<sup>2</sup>.

En base a todas estas consideraciones, la modificación propone, a través de la precisión en la descripción de las conductas de quien comete el hecho reprochable de invasión de inmueble ajeno, proteger las dos formas de derechos reales contemplados en el Código Civil respecto de las cosas: la posesión (art. 1909 y sgts.) y el dominio derivado del derecho de propiedad (art. 1953 y sgts.).

La redacción propuesta también reconoce, que, dado que estos derechos se ejercen de manera continua, directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, en la terminología del Código Civil, la invasión de inmueble debe ser considerada igualmente un *delito continuo*, es decir, aquél que no concluye con la realización del acto (atropello, ingreso en el inmueble ajeno con violencia o clandestinidad) sino que se mantiene por la

---

<sup>2</sup>  [Ola de invasiones de inmuebles valiosos en la zona de Alto ...](https://www.abc.com.py/edicion-impresa/interior/ola-de-invasiones-de-...)  
<https://www.abc.com.py/edicion-impresa/interior/ola-de-invasiones-de-...>  
 Ola de invasiones de inmuebles valiosos en la zona de Alto Paraná Una serie de invasiones de terrenos afecta desde hace varios meses a Ciudad del Este y localidades vecinas.  
 [Invasión masiva de inmuebles en Luque: fiscal acusa que ...](https://www.adndigital.com.py/invasion-masiva-de-inmuebles-en-luque-...)  
<https://www.adndigital.com.py/invasion-masiva-de-inmuebles-en-luque-...>  
 En el Ministerio Público manejan la información de que varios de los cabecillas de grupos que participan de las invasiones, inclusive estarían recibiendo dinero como "sueldo" para organizar las cuadrillas que ingresan de forma ilegal a los inmuebles privados.  
 [Ola de invasiones de inmuebles valiosos en la zona de Alto ...](https://www.abc.com.py/edicion-impresa/interior/ola-de-invasiones-de-...)  
<https://www.abc.com.py/edicion-impresa/interior/ola-de-invasiones-de-...>  
 Ola de invasiones de inmuebles valiosos en la zona de Alto Paraná Una serie de invasiones de terrenos afecta desde hace varios meses a Ciudad del Este y localidades vecinas.  
 [Invasión masiva de inmuebles en Luque: fiscal acusa que ...](https://www.adndigital.com.py/invasion-masiva-de-inmuebles-en-luque-...)  
<https://www.adndigital.com.py/invasion-masiva-de-inmuebles-en-luque-...>  
 En el Ministerio Público manejan la información de que varios de los cabecillas de grupos que participan de las invasiones, inclusive estarían recibiendo dinero como "sueldo" para organizar las cuadrillas que ingresan de forma ilegal a los inmuebles privados.



**Congreso de la Nación**  
**Honorable Cámara de Senadores**

voluntad delictiva del autor durante todo el tiempo que el acto antijurídico subsiste, mientras éste permanezca en el inmueble que otra persona posea o sea propietario, con lo cual, además, se

configura un *estado de flagrancia permanente*, porque existe en el instante que es ejecutado el hecho reprochable y es evidente –después de realizado– durante la presencia del delincuente en la permanencia en el inmueble poseído o propiedad de otra persona.

Para plasmar correctamente estas ideas, resulta relevante conceptualizar estos principios que evidenciarán la culpabilidad del imputado, permitiendo su aprehensión mientras la antijuridicidad del hecho se dé, o sea, cuando los hechos demuestren que la persona que invade el inmueble ajeno no tiene respaldo jurídico para justificar su acción, y el ofendido tenga acreditada la posesión o el dominio del inmueble invadido, de la manera que la ley vigente establece tales derechos, con lo cual se abreviarán los procesos con la consiguiente economía procesal y sus consecuente reducción de costos en la aplicación de la ley.

Convencidos de que un aumento de las penas para el hecho punible tipificado de invasión a un inmueble ajeno contribuirá a pacificar nuestra convivencia social y dará mayor tranquilidad a los productores del campo y a los titulares de propiedades privadas, quienes se verán más protegidos en sus bienes, integridad física y vidas, evitando al Estado incurrir en los cuantiosos gastos y despliegue de recursos en que ahora se ve obligado a realizar cada vez que tiene que reestablecer el orden constitucional.

Por las razones expuestas solicitamos respetuosamente al pleno el acompañamiento del presente proyecto.

*Antonio Barrios*  
*Senador de la Nación*

*Sergio Godoy Codas*  
*Senador de la Nación*



**Congreso de la Nación  
Honorable Cámara de Senadores**

LEY N° \_\_\_\_\_

**“QUE MODIFICA EL ARTICULO 142 DE LA LEY N° 1.160/97 CÓDIGO PENAL  
Y SU MODIFICATORIA LEY 3440/2008”**

Artículo 1.- Modificase el artículo 142 de la Ley 1160/1997 Código Penal y su modificatoria Ley 3440/2008, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 142.- Invasión de inmueble ajeno.

1°.- El que, individualmente o en concierto con otras personas, sin consentimiento del titular, ingresara con violencia o clandestinidad a un inmueble ajeno, será castigado con pena privativa de libertad de hastaseis años.

2°.- Cuando la invasión en el sentido del inciso anterior se realizara con el objeto de instalarse en él o con daño patrimonial a los bienes existentes en el inmueble ajeno, la pena será privativa de libertad de hasta diez años.

Artículo 2.- De forma.



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY No. 1160**

**CODIGO PENAL**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL**

**TITULO I**

**LA LEY PENAL**

**CAPITULO I**

**PRINCIPIOS BASICOS**

**Artículo 1.- Principio de legalidad**

Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción.

**Artículo 2.- Principios de reprochabilidad y de proporcionalidad**

- 1° No habrá pena sin reprochabilidad.
- 2° La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal.
- 3° No se ordenará una medida sin que el autor haya realizado, al menos, un hecho antijurídico. Las medidas de seguridad deberán guardar proporción con:
  1. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor haya realizado,
  2. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor, según las circunstancias, previsiblemente realizará; y,
  3. el grado de posibilidad con que este hecho o estos hechos se realizarán.

**Artículo 3.- Principio de prevención**

Las sanciones penales tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir.

**PODER LEGISLATIVO**

**L EY N° 1160**

**Artículo 142.- Invasión de inmueble ajeno**

El que individualmente o en concierto con otras personas y sin consentimiento del titular ingresara con violencia o clandestinidad a un inmueble ajeno y se instalara en él, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

**Artículo 143.- Lesión de la intimidad de la persona**

1° El que, ante una multitud o mediante publicación en los términos del artículo 14, inciso 3°, expusiera la intimidad de otro, entendiéndose como tal la esfera personal íntima de su vida y especialmente su vida familiar o sexual o su estado de salud, será castigado con pena de multa.

2° Cuando por su forma o contenido, la declaración no exceda los límites de una crítica racional, ella quedará exenta de pena.

3° Cuando la declaración, sopesando los intereses involucrados y el deber de comprobación que según las circunstancias incumba al autor, sea un medio adecuado para la persecución de legítimos intereses públicos o privados, ella quedará exenta de pena.

4° La prueba de la verdad de la declaración será admitida sólo cuando de ella dependiera la aplicación de los incisos 2° y 3°.

**Artículo 144.- Lesión del derecho a la comunicación y a la imagen**

1° El que sin consentimiento del afectado:

1. escuchara mediante instrumentos técnicos;
2. grabara o almacenara técnicamente; o
3. hiciera, mediante instalaciones técnicas, inmediatamente accesible a un tercero, la palabra de otro, no destinada al conocimiento del autor y no públicamente dicha, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° La misma pena se aplicará a quien, sin consentimiento del afectado, produjera o transmitiera imágenes:

1. de otra persona dentro de su recinto privado;
2. del recinto privado ajeno;
3. de otra persona fuera de su recinto, violando su derecho al respeto del ámbito de su vida íntima.

3° La misma pena se aplicará a quien hiciera accesible a un tercero una grabación o reproducción realizada conforme a los incisos 1° y 2°.

4° En los casos señalados en los incisos 1° y 2° será castigada también la tentativa.

5° La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que el interés público requiera una persecución de oficio. Si la víctima muriera antes del vencimiento del plazo para la instancia sin haber renunciado a su derecho de interponerla, éste pasará a sus parientes.

**Artículo. 145. Violación de la confidencialidad de la palabra**

1° El que sin consentimiento del afectado:

1. grabara o almacenara técnicamente; o



PODER LEGISLATIVO

**LEY N° 3.440**

QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1.160/97, CÓDIGO PENAL.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícanse los artículos 2°, 3°, 6°, 8°, 9°, 14, 20, 21, 26, 38, 44, 49, 51, 65, 70, 96, 101, 102, 103, 104, 105, 108, 109, 110, 111, 113, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 148, 154, 157, 162, 163, 165, 181, 182, 184, 192, 196, 198, 229, 312 y 316; recapitúlese el Título II del Libro Segundo de la Ley N° 1160 "CÓDIGO PENAL", de fecha 26 de noviembre de 1997, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

**"LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL**

**TÍTULO I**

**LA LEY PENAL**

**CAPÍTULO I**

**PRINCIPIOS BÁSICOS**

**"Artículo 2°.- Principios de reprochabilidad y de proporcionalidad.**

1°.- No habrá pena sin reprochabilidad.

2°.- La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal.

3°.- No se ordenará una medida sin que el autor o partícipe haya realizado, al menos, un hecho antijurídico. Las medidas de seguridad deberán guardar proporción con:

1. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor o partícipe haya realizado;
2. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor o partícipe, según las circunstancias, previsiblemente realizará; y,
3. el grado de posibilidad con que este hecho o estos hechos se realizarán."

**"Artículo 3°.- Principio de prevención.**

Las sanciones penales tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad."

**"Artículo 6°.- Hechos realizados en el territorio nacional.**

1°.- La ley penal paraguaya se aplicará a todos los hechos punibles realizados en el territorio nacional o a bordo de buques o aeronaves paraguayos.

LEY N° 3.440

3. el autor operara en connivencia con personas a quienes competa un deber de educación, guarda o tutela respecto del niño o adolescente;
4. el autor hubiere procedido, respecto del niño o adolescente, con violencia, fuerza, amenaza, coacción, engaño, recompensa o promesa remuneratoria de cualquier especie; o
5. el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda dedicada a la realización reiterada de los hechos punibles señalados.

4°.- El que con la intención prevista en el numeral 1 del inciso 1° obtuviera la posesión de publicaciones en el sentido de los incisos 1° y 3°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

5°.- Se aplicará, en lo pertinente, también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

6°.- Los condenados por la comisión de hechos punibles descritos en este artículo, generalmente no podrán ser beneficiados con el régimen de libertad condicional."

**"Artículo 141.- Violación de domicilio.**

1°.- El que:

1. entrara en una morada, local comercial, despacho oficial u otro ámbito cerrado, sin que el consentimiento del que tiene derecho de admisión haya sido declarado expresamente o sea deducible de las circunstancias; o
2. no se alejara de dichos lugares a pesar del requerimiento del que tiene derecho a excluirlo,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2°.- Cuando el autor actuara conjuntamente con otra persona, abusando gravemente de su función pública o con empleo de armas o de violencia contra personas o cosas, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años o multa. En estos casos será castigada también la tentativa.

3°.- La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima."

**"Artículo 142.- Invasión de inmueble ajeno.**

1°.- El que individualmente o en concierto con otras personas, y sin consentimiento del titular, ingresara con violencia o clandestinidad a un inmueble ajeno, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2°.- Cuando la invasión en sentido del inciso anterior se realizara con el objeto de instalarse en él, la pena será privativa de libertad de hasta cinco años."

**"Artículo 143.- Lesión de la intimidad de la persona.**

1°.- El que, ante una multitud o mediante publicación en los términos del artículo 14, inciso 3°, expusiera la intimidad de otro, entendiéndose como tal la esfera personal íntima de su vida y especialmente su vida familiar o sexual o su estado de salud, será castigado con pena de multa.

